

Una aproximación a los orígenes del «Pragmatismo jurídico» en España: la postura de Quintiliano Saldaña a propósito del problema de la responsabilidad

*Belén Jiménez**

Universidad Autónoma de Madrid

Resumen

El objetivo de este trabajo es presentar brevemente la concepción pragmática del derecho del criminólogo Quintiliano Saldaña (1878-1938). Este autor considera su «Pragmatismo jurídico» como una posible solución a la dificultad práctica de la atribución de responsabilidad en la esfera del Derecho; esto es, como una posible salida al problema de atribuir responsabilidad moral y jurídica a un sujeto que, tal y como la ciencia de la época sostenía, debía ser considerado como perteneciente al ámbito de la naturaleza y, por ende, cuya acción debía ser valorada como «no libre». Concretamente, Saldaña, inspirándose en William James y Jeremy Bentham, afirmaría que debían superarse las estériles controversias sobre el sujeto de derecho y la persona moral: la realidad jurídica debía entenderse como un conjunto de conceptos que son verdaderos porque con su ayuda se puede llegar a defender socialmente situaciones que es legítimo proteger.

Palabras clave: Pragmatismo jurídico, responsabilidad, Quintiliano Saldaña, William James, Jeremy Bentham, España.

Abstract

The aim of this paper is to briefly present the pragmatic conception of law by the Spanish criminologist Quintiliano Saldaña (1878-1938). This author considers his «legal pragmatism» as a possible solution to the practical difficulty in attributing responsibility; that is, as a possible solution to the problem of attributing moral and legal responsibility to a «determined subject», according to science. Specifically, Saldaña, inspired by William James and Jeremy Bentham, claim the need to put an end to controversies on the subject of law and the legal entity: legal reality should be understood as a set of concepts that are true because they help to protect situations that should be protected.

* Correspondencia: Belén Jiménez Alonso. Universidad Autónoma de Madrid (España). Teléfono de contacto: 914975223. Fax: 914975215. E-mail: <bjimenez.alonso@gmail.com>, <belen.jimenez@uam.es>.

Keywords: Legal pragmatism, responsibility, Quintiliano Saldaña, William James, Jeremy Bentham, Spain.

1. INTRODUCCIÓN: EL PRAGMATISMO APLICADO A LA ESFERA DEL DERECHO

El objetivo de este trabajo es presentar brevemente la concepción pragmática del derecho penal del criminólogo palentino Quintiliano Saldaña (1878-1938), un autor que no sólo podríamos considerar el principal impulsor del «Pragmatismo jurídico» en España, sino incluso el primero en empezar a combinar juntas estas dos palabras (pragmatismo y jurídico) en Europa; o, al menos, eso es lo que sostiene el jurista francés Léon Duguit (1859-1928), clásicamente considerado el mayor representante europeo de esta postura a pesar del reconocimiento del propio Duguit al trabajo del intelectual español (Duguit, 1924).¹

Si nos interesa estudiar el Pragmatismo jurídico es debido a que éste se anuncia como una de las posibles respuestas a la dificultad práctica de la atribución de responsabilidad en la esfera del Derecho; esto es, como una posible salida al problema de atribuir responsabilidad moral y jurídica a un sujeto que, tal y como la ciencia de la época sostenía, debía ser considerado como perteneciente al ámbito de la naturaleza y, por ende, cuya acción debía ser valorada como «determinada» o «no libre» (para una aproximación a esta cuestión, ver Jiménez, 2010a). Concretamente, Quintiliano Saldaña (1924), inspirándose en el «Pragmatismo» de autores como el psicólogo norteamericano William James (1842-1910), afirmaría que debían superarse las estériles controversias sobre el sujeto de derecho y la persona moral: bajo el Pragmatismo, la realidad jurídica debía entenderse como un conjunto de conceptos que son verdaderos porque con su ayuda se puede llegar a defender socialmente situaciones que es legítimo proteger. Además, desde esta perspectiva pragmática, se les podía exigir a los sujetos responsabilidad porque estos debían –estaban obligados socialmente a– comportarse como si fueran responsables de su acción; una postura que necesariamente presuponía,

1. El jurista bordelés Léon Duguit sostiene que empieza a interesarse por el pragmatismo jurídico después de conocer el trabajo de Quintiliano Saldaña en un congreso de Derecho Internacional en Hamburgo en 1922 (ver Saldaña, 1925). En 1923 Duguit es invitado por Saldaña a impartir una serie de conferencias en la Universidad de Madrid sobre «pragmatismo jurídico», debido al interés que este tema despertaba entre diversos intelectuales españoles, entre los cuales podríamos destacar también a Adolfo Posada y Pedro Dorado (ver Peset, 1968; Gilbert, 2008; Fernández, 2010). Duguit consideraba su postura pragmática o realista como una superación del individualismo y el subjetivismo en la esfera del Derecho.

entre otras cosas, una determinada idea de «ciudadano» y/o sujeto responsable (para conocer en detalle las concepciones acerca de la ciudadanía de nuestro autor, consultar Saldaña, 1916).

Así las cosas, lo que nos interesa en este trabajo es seguir la pista de esta posición que en el contexto español fue abiertamente planteada por Quintiliano Saldaña, considerado uno de los autores más relevantes de la Historia del Derecho y de la Criminología en España (García-Pablos, 1988; Serrano, 2007). Saldaña, catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid (1911-1938), sería también co-fundador de l'*Association Internationale de Droit Pénal* y uno de los juristas más cosmopolitas de la España de aquel momento (para una breve reseña sobre su vida y obra, ver González, 2004). Desde los años veinte, Saldaña comenzaría a esbozar su teoría pragmática del derecho penal inspirada en la teoría del delito del jurista alemán Franz von Liszt (1851-1919) y de la escuela positivista italiana, por un lado, y en los *Anarchical fallacies* del inglés Jeremy Bentham (1748-1832) y el pragmatismo norteamericano, por otro lado (Saldaña, 1925).

2. EL PRAGMATISMO JURÍDICO DE SALDAÑA Y LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

2.1. *El problema del conceptualismo y la superación de la metafísica*

Según Saldaña, lo que posibilita el *método pragmático* es «apartar la vista del pasado metafísico para dirigirla al porvenir físico» (Saldaña, 1925, p. 3). Saldaña ve en el llamado «Pragmatismo jurídico» una nueva ciencia del crimen que acabará «con los prejuicios religiosos y los convencionalismos éticos» presentes en el Derecho Penal español hasta aquel momento; una postura que el autor identifica principalmente con el Derecho natural y la Psicología racional y que rechaza retóricamente empleando la idea de Auguste Comte de los tres estadios de evolución de la humanidad: según Saldaña, el Derecho positivo y moderno debería aspirar al abandono absoluto de los conceptos religiosos y metafísicos y la sustitución de los mismos por la observación objetiva de los hechos, la aplicación del razonamiento deductivo y la verificación empírica.

Llegados a este punto, hay que tener en cuenta que originalmente el Pragmatismo se desarrolla en EE.UU. como un rechazo al conceptualismo dominante, esto es, como una reacción contra el formalismo basado en el Derecho natural; un modelo que, como sugiere Michaud (1987), sería fortalecido por el neotomismo reestablecido por la encíclica *Aeterna patris* del papa León XIII en 1879. Tal y como subraya James (1907/2002), el abandono de todo concepto *a priori* buscaría apaciguar las disputas metafísicas que de otro modo serían interminables. Así, el Pragmatismo trata de encontrar una manera de pensar en los problemas relacionados con «nociones» concretas

en función de sus respectivas consecuencias prácticas, encontrando una solución alternativa al intelectualismo o racionalismo (que partiría de los «conceptos» y colocaría la verdad en el pensamiento o en una Razón absolutos) y al fenomenismo positivista o empirismo (que partiría de los «hechos» y colocaría la verdad en el mundo sensible). Para el Pragmatismo lo importante son las consecuencias prácticas: no los principios primeros, sino la capacidad de una idea de modificar la realidad existente.

Así, para Saldaña (1925, pp. 5-6):

el Pragmatismo es: antirracionalismo, antidogmatismo, antitradicionalismo. Pragmatismo es, pues, más que escepticismo y positivismo y empirismo: es utilitarismo científico trascendental. A diferencia de la ‘teoría sintomática en Derecho penal’ (*die symptomatische Bedeutung*), que es puramente psicológica, nuestra teoría pragmática es fisiosociológica en primer término; pero también fisiopsicológica, en cuanto –venida de la Sociología física a la Psicología física, así como el laboratorio al aula– determina hasta dónde ese resultado criminal estaba contenido, no sólo en el fin o intención, sino en los medios o capacidad, individual y social, como posible.

Como vemos, Saldaña califica al Pragmatismo jurídico en términos de alternativa empírica, psicológica y sociológica, ya que, según él, serán la psicología y la sociología las que ayuden a colocar a la ciencia jurídica entre las ciencias modernas, esto es, lo que permita hacer del Derecho una ciencia positiva.

2.2. *El problema de la atribución de responsabilidad y la «acción pragmática»*

La creación de una nueva ciencia jurídica pasa necesariamente por criticar lo que Saldaña denomina «Criminología intencionalista», esto es, el estudio del crimen basado en la filosofía especulativa de la «Psicología criminal» (para un análisis de la crítica al modelo clásico de atribución de responsabilidad en el contexto español, ver Jiménez, 2007 y 2010b). La vieja Psicología criminal de carácter racional se basa principalmente y casi con exclusividad en la noción metafísica de «intención» y por ello, apunta Saldaña,

no nos proporciona más que un síntoma de estado peligroso; porque la intención no es la causa única, ni aún la causa primera del acto humano. Es una simple dirección psíquica consciente, pero a menudo exteriormente invisible, de la tendencia criminal, que puede o no llegar a eclosión de acto. Y cuando lleg[a], no explica, por simplicismo, la causa eficaz del acto. (Saldaña, 1925, p. 7).

Por esta razón, sugiere el autor palentino,

no podemos, en la zona de lo individual, referirnos a la intención, desacreditada como factor equívoco del éxito, sino a la *capacidad criminal*, en cuanto es causa cierta de un posible resultado. Esa capacidad, que ofrece base firme a la responsabilidad jurídica modernamente entendida, es razón del criminal resultado. (Saldaña, 1925, p. 14; cursivas en el original).

A este énfasis en el resultado «individual» del crimen habría que añadirle el acento pragmático en el resultado «social», esto es, la percepción del delito como *alarma social*. Estas dos dimensiones del crimen dejarían de lado conceptos *a priori* como el de intención y apuntarían hacia la «eficacia» a la hora de determinar la responsabilidad criminal: quien ejecuta el hecho criminal es responsable de todo el mal que *por consecuencia* del mismo se produzca (Saldaña, 1925).

Ahora bien, ¿qué es lo que introduce la postura pragmática de Saldaña en comparación con la de otros autores positivistas de la época? Por ejemplo, pensemos en la postura del positivista salmantino Pedro Dorado (1861-1919), quien también habla de la potencialidad criminal como resultado de coeficientes psicofísicos individuales y sociales (una naturaleza humana que no puede ser reducida a la voluntad intelectualizada) y de la necesidad de la prevención social, esto es, de la capacidad criminal y la alarma social.

Según Saldaña, su propia postura podría ser calificada de

nuevo correccionalismo; pero no racionalista, como el de Röeder, sino científico (...) ni sentimental, como el humanitario de Howard o el utópico de Dorado Montero, sino utilitario; en una palabra, no dogmático (...), sino pragmático. (...) Este nuevo correccionalismo empieza por reducir la corrección penal, de *fin* de la pena (...), a simple *medio* para la defensa social y perfección social, que son los *finés sociales* y, en relación con la pena-medio, los *finés penales*. (Saldaña, 1925, pp. 14-15; cursivas en el original).

La clave está en la idea de *eficacia* correccional –de acción eficaz– que Saldaña asegura tomar particularmente del utilitarismo inglés de Jeremy Bentham (1748/1802), pero también del pragmatismo norteamericano y, más concretamente, del trabajo de William James (1890) (al parecer de nuestro autor, si bien Charles Peirce y John Dewey inician y desarrollan el pragmatismo, es James quien le da sentido e intenta cerrar un sistema que, después de todo, queda incompleto debido a su muerte; para un estudio acerca de las relaciones entre James y Peirce, ver Morgade, 2010).

De Bentham, Saldaña toma la afirmación de que los llamados «derechos naturales» han sido creados por el Derecho, no siendo éste nada más que un mandato del rey soberano. Es decir, tales derechos no son «naturales», sino que son establecidos por el Estado con el objetivo de alcanzar el máximo beneficio para toda la sociedad.

De James, Saldaña extrae la idea, como ya se ha señalado, de que lo relevante de un concepto es su capacidad de modificar la realidad existente. Es este presupuesto lo que el jurista español maneja como posible solución práctica al problema de la atribución de la responsabilidad. A Saldaña no le pasa inadvertido la dificultad que conlleva, por un lado, negar la libertad individual y la obligación moral y, por otro lado, afirmar el hecho de que toda persona está en posesión de una naturaleza peculiar que determina su acción. ¿No podría ser esto, se plantea, un criterio para anular la imputabilidad de la «acción criminal» y, después de todo, para acabar con el Derecho penal?

Según nuestro autor, en el pragmatismo hallamos una posible salida epistemológica a la necesidad de conciliar los antiguos dogmas jurídicos y las exigencias de la crítica moderna: podrían admitirse ciertos conceptos siempre y cuando encontremos su verificación práctica (Saldaña, 1924). Los conceptos serán verdaderos si tienen una eficacia en sus consecuencias, pues el valor de las ideas depende de su eficacia moral y social. Veamos dos ejemplos. Desde el Pragmatismo jurídico no se afirma que el acto de cooperación social sea intrínsecamente bueno, sino que el acto de cooperación tiene un valor y consecuencias sociales positivas. Desde el pragmatismo no se ve el crimen como

un hecho de infracción, sino como un *fenómeno de producción*; sometido a las leyes psicológicas generales de producción y desenvolvimiento de los fenómenos psíquicos activos o voluntarios, y a las leyes sociológicas generales de eficacia o trascendencia, en la fenomenología social activa o económica. Esto es, como simple fenómeno, individual y social, valorable sólo utilitariamente en vista de sus *resultados*» (Saldaña, 1925, p. 5; cursivas en el original).

Pero ¿cómo es posible establecer cuáles son los resultados aceptables sin tener algún tipo de principio superior o regla de conducta? Saldaña sugiere que la «verdad» de una afirmación no sólo se verifica pragmáticamente por sus resultados o consecuencias prácticas, coherentes con esa afirmación, sino si ésta es coherente, a su vez, con la realidad práctica social en un momento histórico concreto: el de su época (Saldaña, 1924).

Con esta última afirmación, Saldaña parece conectar las ideas del utilitarismo inglés con las del pragmatismo norteamericano: el único mundo que cuenta para nosotros es el mundo tal y como es calificado y valorado por nosotros. Somos nosotros quienes le atribuimos valores. Debemos responder a una «realidad» que no es estática y que no puede ser representada desde presupuestos dogmáticos.

3. REFLEXIONES FINALES: ALGUNAS OBJECIONES AL PRAGMATISMO JURÍDICO DE SALDAÑA

Evidentemente, podrían desplegarse diversas críticas a la postura pragmatista de Quintiliano Saldaña, la mayoría de las cuales estarían en la misma línea que la establecida con anterioridad por otros autores desde la aparición del Pragmatismo norteamericano (ver, por ejemplo, Durkheim, 1913-1914, uno de los autores que influyen en la perspectiva del jurista francés Léon Duguit): el problema del relativismo y del subjetivismo, la necesidad de explicar el carácter de «obligación» de la verdad, etc.

Sin embargo, nos interesa ahondar aquí en una posible contradicción en el pensamiento de Saldaña que hemos detectado al analizar en conjunto algunos de sus trabajos. Atendiendo a la respuesta que Saldaña ofrece a la pregunta acerca de los principios de conducta, podemos intuir cierto escepticismo ante la posibilidad de establecer criterios universales de carácter moral y jurídico. Pero, ¿y de carácter psicológico? ¿Por qué la psicología cuantitativa y, específicamente, la psicología de las diferencias son para Saldaña –como ya hemos sugerido en otros estudios; ver Jiménez, 2010b– una herramienta clave para cumplir el principio de proporcionalidad de las penas establecido por Cesare Beccaria (1764/1990) y, por ende, para salvaguardar la posibilidad de un Derecho penal justo? (esto es, para determinar el grado en el que los individuos están «determinados al mal»; Saldaña, 1914, p. 450). Planteado de otro modo, ¿por qué la «capacidad criminal» es *más* efectiva que la «intención»? ¿Por qué apela Saldaña a la ciencia psicológica para defender la supuesta efectividad de la «capacidad criminal»? ¿Por qué la Psicología y la Sociología son para Saldaña elementos claves para la constitución del Derecho positivo?

Responder a estas cuestiones será el objeto de trabajos posteriores, donde se tendrá que analizar específicamente la herencia pragmática norteamericana en los estudios de Saldaña. En este artículo nos ha parecido suficiente llamar la atención sobre una cuestión inexplorada hasta este momento: la presencia del «Pragmatismo» en la esfera del derecho español y su posible aportación al debate en torno a la responsabilidad penal del sujeto.

REFERENCIAS

- Beccaria, C. (1764/1990). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Aguilar.
- Bentham, J. (1843/1862). Anarchical Fallacies. En J. Bowring (ed.), *The Works of Jeremy Bentham*, Vol. II (pp. 489-534). Edinburgh: William Tait.
- Duguit, L. (1924). *El Pragmatismo jurídico*; conferencias recogidas y traducidas por Agustín de Lázaro Álvarez, Santiago Magariños Torres, Tomás Díaz García y

- Miguel López Roberto y de Chavarri; con un estudio preliminar de Quintiliano Saldaña. Madrid: Vda. de A. G. Izquierdo.
- Durkheim, E. (1913-1914). *Pragmatisme et sociologie. Cours inédit prononcé à la Sorbonne en 1913-1914 et restitué par Armand Cuvillier d'après des notes d'étudiants*. París: Librairie Philosophique J. Vrin.
- Fernández, T. R. (2010). León Duguit en España y en español. *Revista de Administración Pública*, 183(Septiembre/Diciembre), 31-49.
- García-Pablos, A. (1988). *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Gilbert, S. (2008). Introducción al trabajo de L. Duguit. En *Le pragmatisme juridique. Conférences prononcées à Madrid, Lisbonne & Coïmbre* (pp. 1-116). París: Éditions La Mémoire du Droit.
- González, V. (2004). Quintiliano Saldaña. *Revista galego-portuguesa de Psicoloxía e educación*, 11(9), 103-110.
- James, W. (1907/2002). *Pragmatismo. Un nuevo nombre para algunos antiguos modos de pensar*. Barcelona: Folio.
- James, W. (1911). *Some Problems of Philosophy. A Beginning to an Introduction to Philosophy*. New-York and Londres: Greens and Company.
- Jiménez, B. (2007). Algunos apuntes sobre psicología, crimen e imputabilidad en la España de finales del siglo XIX y principios del XX. *Revista de Historia de la Psicología*, 28(2-3), 251-258.
- Jiménez, B. (2010a). *La construcción psico-sociológica de la «subjetividad marginal» en la España de finales del siglo XIX y principios del XX*. Tesis doctoral inédita.
- Jiménez, B. (2010b). *¿De un problema moral a un problema psicométrico? La transformación de la imputación en el contexto español de finales del siglo XIX y principios del XX*. Comunicación oral presentada en el XXIII Simposio de la Sociedad Española de Historia de la Psicología. San Sebastián.
- Michaud, F. (1987). Le rôle créateur du juge selon l'école de la 'sociological jurisprudence' et le mouvement réaliste américain. Le juge et la règle de droit. *Revue internationale de droit comparé*, 39(2), 343-371.
- Morgade, M. (2010). William James y Charles Peirce: una relación de ida y vuelta. *Revista de Historia de la Psicología*, 31(4), 75-96.
- Peset, M. (1968). *NOTAS para una interpretación de León Duguit (1859-1928). Dimensión psicológica y sociológica de su obra jurídica*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Saldaña, Q. (1914). *Los orígenes de la Criminología*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- Saldaña, Q. (1916). *La educación ciudadana*. Madrid: Imprenta de Juan Pérez Torres.

- Saldaña, Q. (1924). Prólogo a las conferencias de L. Duguit. En *El Pragmatismo jurídico* de L. Duguit. Madrid: Francisco Beltrán.
- Saldaña, Q. (1925). *Teoría pragmática del Derecho penal*. Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.
- Serrano, A. (2007). *Historia de la Criminología en España*. Madrid: Dykinson.

Artículo recibido: 24-08-11

Artículo aceptado: 24-09-11

